

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2021-00036**
Demandante: **CARLINA CORTÉS PALOMARES**
C.C. N° 20.722.430
Demandados: **HERMINIA PALOMARES Y PERSONAS**
INDETERMINADAS

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandante, contra el auto proferido por este despacho judicial el 04 de mayo de 2021 con el cual se rechaza la demanda presentada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio del 04 de mayo de 2021, este Despacho Judicial dispuso rechazar la presente demanda, al encontrar que el escrito de subsanación presentado en término, no saneaba por completo las falencias encontradas en la demanda y sus anexos reclamados la inadmisión (en concordancia con los artículos 82 num. 6, 83 y 212 ibídem no enunció concreta y literalmente los hechos objeto de prueba que pretendía probar con cada testimonio. Y conforme el artículo 167 en concordancia con la ley 92 de 198 art. 18, no aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de Carlina Cortes Palomares y defunción de Herminia Palomares; no obstante, dentro del término legal, la parte activa recurre el citado proveído, solicitando la reposición del mismo y en subsidio la apelación, de no concederse la primera. Hecho lo anterior, se precisa resolver la petición, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra Normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados Ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Por su parte, la decisión objeto de recurso, se notificó por estado N° 22 del día 06 de mayo de 2021, corriendo los días 10, 11 y 12 del mismo mes y año, para presentar la contradicción en término, lo cual ocurrió, al interponerse el día 11.

Sustenta la parte recurrente su contradicción, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado se procedió a corregir la demanda conforme a lo ordenado en auto Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por lo cual se corrigió enviando correo electrónico de fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso adjuntando corrección, poder, registro civil de nacimiento de Carlina Cortes Palomares y Certificado de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos por lo cual solicito al Juzgado REVOCAR el auto mayo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia ordenar la admisión de la demanda teniendo en cuenta que el poder se subsano así:

También se aportó partida eclesiástica de nacimiento de Carlina Cortes Palomares y defunción de Herminia Palomares, así como el certificado tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 172 – 66078 en archivo PDF que contiene:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Registro de Defunción de María Herminia Palomares Cortes del 25 de julio de 2.008 expedida por la Parroquia San Laureano de Lenguaque; Partida de bautismo de Carlina Cortes Palomares del 8 de octubre de 2020 expedida por la Parroquia San Laureano de Lenguaque y certificado especial del inmueble El Borrachero expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del 8 de febrero de 2021 donde consta que la titular del bien es Palomares Herminia.

Mi poderdante Carlina Cortes Palomares tiene 77 años de edad, vive sola, está enferma, reside a más de 1 hora del perímetro urbano desde la vereda Ramada Alta de Lenguaque al perímetro urbano por lo cual:

Solicito al Juzgado tenga en cuenta la avanzada edad y condiciones de salud de la poderdante Carlina Cortes Palomares y que frente al grave estado de orden público le es difícil desplazarse a Ubaté para solicitar nuevamente el certificado especial del predio que a la fecha es igual es decir, no ha cambiado al expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro el 8 de febrero de 2021 además que el paro Nacional afecta a toda Colombia y por ende al Municipio de Lenguaque que prohíbe en última instancia el transporte intermunicipal siendo un peligro para la vida de la accionante asumir el riesgo de desplazamiento para gestionar los documentos exigidos en oportunidad por el Juzgado.

El decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Jurisprudencia de Control Constitucional realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizo la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior Solicito al Juzgado que en atención al poder oficioso, en garantía de los derechos procesales y constitucionales de tutela efectiva jurisdiccional del Estado:

Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lenguaque aporte al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque a través de Correo electrónico el Registro Civil de Nacimiento de Carlina Cortes Palomares identificada con la C.C. No.20.722.430 de Lenguaque y de Defunción de Herminia Palomares quien se identificó con C.C. No. 20.721.109.

A la vez Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté expida por el mismo medio con destino al Juzgado el certificado tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 172 – 66078”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita revocar el auto interlocutorio del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda y de no ser acogida dicha petición, conceder el recurso de apelación ante el superior.

III. CASO EN CONCRETO.

Para resolver,

Conforme los antecedentes, tenemos que se encuentran fundadas dos situaciones claras para haberse ordenado el rechazo de la demanda, así:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- a) *La primera cimentada en el hecho de no haberse enunciado concretamente los hechos de prueba para cada uno de los testimonios solicitados conforme la previsión contenida en el artículo 212 C.G.P.*

Lo cual pretendió resolver la apoderada demandante, relacionando de manera general “... a que los testigos y vecinos del inmueble materia de pertenencia les consta según su poderdante que desde hace más 30 esta ha sido reconocida como poseedora del predio materia de pertenencia...” Evidenciándose que ni siquiera se tiene precisión y exactitud de los hechos que con cada testimonio quiere probar

- b) *La segunda consiste, en que pese al requerimiento realizado para que conforme el artículo 167 C.G.P. en concordancia con la ley 92 de 198 art. 18, la parte actora aportara los respectivos registros civiles de nacimiento de Carlina Cortes Palomares y defunción de Herminia Palomares, se limitó a solicitar en su subsanación “...Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lenguaque aporte al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque a través de Correo electrónico el Registro Civil de Nacimiento de Carlina Cortes Palomares identificada con la C.C. No.20.722.430 de Lenguaque y de Defunción de Herminia Palomares quien se identificó con C.C. No. 20.721.109.*

Así, la recurrente pretende que los requisitos formales que no fueron saneados, pasen a ser resueltos por el Despacho, de manera oficiosa, ello sin contar, que no se acredito haberse realizado gestión alguna, para obtener la información y/o soportes requeridos; máxime, cuando nuestro ordenamiento procesal en su Art. 78-10, estipula como uno de los deberes y responsabilidades de los apoderados y las partes, entre otros:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Reiterando que no se vislumbró ejecución de diligencia alguna, para cumplir con el saneamiento de los defectos encontrados al estudiar la demanda; los cuales, no eran otros que valerse de las entidades oficiales Registraduría Nacional del Estado Civil, para resolver sobre las falencias encontradas. Consecuencialmente se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a analizar la concesión del recurso de alzada:

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que

“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.

Quiere ello decir, que el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios valores y derechos contenidos en la Carta Política.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como “...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.” ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220.

Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 3 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso Art. 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

El proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018... ”. (Subrayado del Despacho).

De manera que, resulta claro para este Juzgador, que en el presente asunto no se concederá el recurso de alzada, toda vez que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía, observadas y analizadas las documentales obrantes a folios 6 y reverso del expediente, cuyo avalúo catastral del predio esta dado en la suma de \$6.270.000 que incrementado en un 50 % no supera los 40 smlm

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

a que hace referencia el artículo 25 del C.G.P., lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Resultando evidente de las citadas normas y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

RESUELVE:

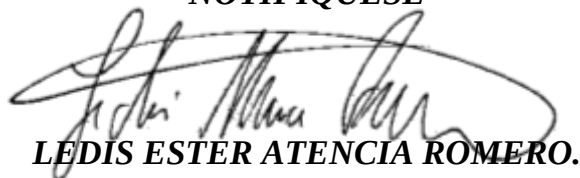
PRIMERO: *NO REVOCAR* el auto interlocutorio del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda de pertenencia.

SEGUNDO: *Declarar improcedente* recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: *En firme* esta providencia regrese a secretaría para dar trámite a lo ordena en el providencia del 04 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RECONVENCION (PERTENENCIA N° 2019-00026)
Demandantes: BLANCA CECILIA GÓMEZ HERRERA
Demandados: JOSÉ ANTONIO BARRANTES DUARTE Y OTROS
C.C. N° 313.820

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone de presente la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Dolores Barrantes y Persona indeterminadas visible a folios 163-164 de la demanda principal, con el fin de continuar el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención, de ser legales y procedentes (fls. 1-62 C. R.).

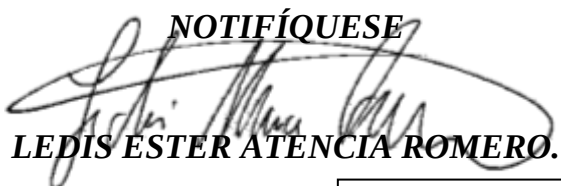
De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de las partes, en consecuencia **CÍTESE** para que concurran personalmente a la audiencia pública en la hora y fecha señalada previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia, y **que en la misma se practiquen**, la conciliación y los demás asuntos relacionados.

DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: DOCUMENTALES: Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito propuestas, de ser legales y procedentes obrantes a folios 88-101.

TESTIMONIALES: De igual forma cítese por intermedio de la parte demandada en reconvención a los (as) señores (as) **ROGELIA BARRANTES, BLANCA NELLY CASALLAS, FRANCISO BARRANTES Y FABIO SÁCHICA GÓMEZ** con el fin de recepcionar sus testimonios sobre los hechos contenidos en la contestación de la demanda de reconvención y excepciones de mérito. Los cuales se recibirán el día **diez (10)** del mes de **agosto** de **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2019-00026**
Demandantes: **JOSÉ ANTONIO BARRANTES DUARTE Y OTROS**
C.C. N° 313.820
Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES**
BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone de presente la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por el curador ad litem designado, doctor Yamid Méndez Neira, con el fin de continuar el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda y con la réplica de las excepciones de mérito propuestas, de ser legales y procedentes (fls. 1-31,41, 118-126).

INSPECCIÓN JUDICIAL : Con intervención de perito y de conformidad a lo consagrado en el 375 de la Ley 1564 de 2012; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre el predio denominado “**SAN VICENTE**” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 172 – 73402 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo los N° 00-00-0018-0042-000 ubicado en la vereda Espinal municipio de Lenguaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y los que el Juzgado estime en su momento conducentes. Para practicar la diligencia se señala como fecha y hora el día nueve (09) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Designese como perito al ingeniero **JAVIER DEAZA MORA**; comuníquesele su designación, la fecha de la diligencia. Igualmente comuníquesele la fecha de la diligencia al curador ad litem designado.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de las partes, en consecuencia **CÍTESE** para que concurren personalmente a la audiencia pública en la hora y fecha señalada previniéndoles de las consecuencias por su inasistencia, y **que en la misma se practiquen**, la conciliación y los demás asuntos relacionados.

TESTIMONIALES: De igual forma cítese por intermedio de la parte actora a los (as) señores (as) **PEDRO SEGUNDO BARRANTES, MARINA BARRANTES GONZÁLEZ, LUZ MARINA GÓMEZ DE SÁCHICA Y PASTOR CASALLAS** con el fin de recepcionar sus testimonios sobre los hechos contenidos en la demanda, Los cuales se recibirán el día diez (10) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 18/junio/2021.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.

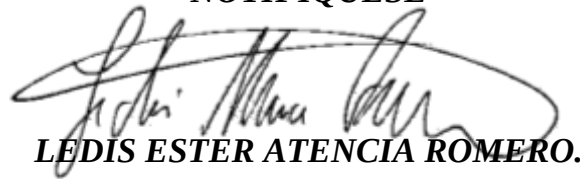
DE LA PARTE DEMANDADA:

Blanca Cecilia Gómez de Herrera:

DOCUMENTALES: *Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, de ser legales y procedentes.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
N° 2019-00081
Demandante: HERNANDO CORTES RODRÍGUEZ
C.C. N°312.282
Demandados: ABEL GUACHETÁ Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con escrito de contestación de la demanda presentado dentro de término por el curador ad litem de las personas demandadas, doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, y trabada en debida forma la Litis se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tal y dándole el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo, las aportadas en el acápite de pruebas de la demanda de ser legales y procedentes (fls. 6-40).

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con intervención de perito y de conformidad a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012; practíquese la inspección judicial que se solicita sobre el predio **“EL CORONO”** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 172 – 44738 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscrito en el Catastro bajo el N° 00-00-0002-0193-000 ubicado en la vereda La Ramada del municipio de Lenguazaque, con el fin de establecer los hechos determinados en la demanda y los que el Juzgado estime en su momento conducentes. Para practicar la diligencia se señala como fecha y hora el día diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). Desígnese como perito al ingeniero **JAVIER DEAZA MORA**; comuníquesele su designación, la fecha de la diligencia. Igualmente comuníquesele la fecha de la diligencia al curador ad litem designado.

SEÑALAR como fecha y hora el día dieciocho (18) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para la práctica del interrogatorio del demandante **HERNANDO CORTES RODRÍGUEZ** conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **LUIS ALIRIO CORTÉS GÓMEZ C.C. N° 79.168.126**, **EUTIMIO ALONSO GONZÁLEZ C.C. N° 79.161.005** y **JESÚS DAVID RINCÓN C.C. N° 1.076.650.824**.

Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) 19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806

NOTIFICACIÓN

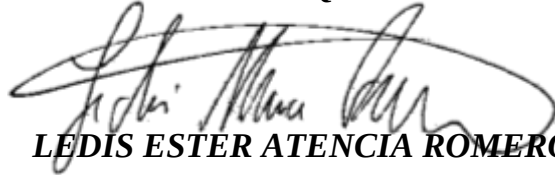
El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día 18/junio/2021.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. Además la parte interesada suministrará los correos electrónicos o números de whatsapp de los intervinientes, a los cuales se les enviará la respectiva invitación o enlace para unirse a la audiencia.*

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

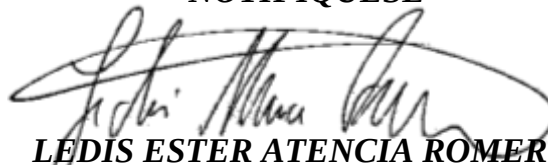
Proceso: PERTENENCIA. N° 2019-00100
Demandante: CARMEN BARRANTES DE ROMERO
C.C. N° 20.722.550
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO BARRANTES
TRIANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA
ÁVILA DE BARRANTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108, 375 del Código General del Proceso, Decreto Legislativo 806 de 2020 y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de **JESÚS EVENCIO BARRANTES ÁVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE BARRANTES ÁVILA** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem al doctor **WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00084

Ejecutante: STEVEN NOE SILVA RAMÍREZ
C.C. N° 80.296.825

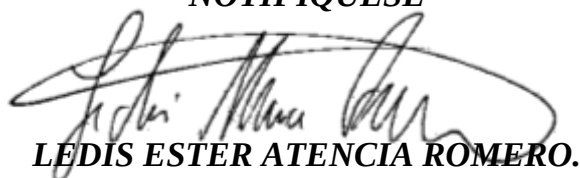
Ejecutados: MARIO ENRIQUE ÁVILA ORJUELA Y JUAN FERNANDO
RUBIANO ÁVILA C.C. N° 3.241.100 y 1.077.148.479

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la subsane con el fin de que la parte demandante:

- En concordancia con el artículo 82 numeral 8 se aclare o corrija los fundamentos de derecho, por cuanto los enunciados se encuentran derogados expresamente.
- Aclare o corrija el hecho enlistado en el ordinal cuarto conforme el artículo 82 num. 8 C.G.P. por cuanto hace referencia a un código expresamente derogado.
- Conforme el artículo 82 num. 9 y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda se aclara o corrija la cuantía del proceso para la determinación de la vía procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00057
Ejecutante.- VICTOR IGNACIO ÁNGEL INFANTE
C.C. N° 2.989.355
Ejecutado.- JUAN CARLOS ALARCÓN
C.C. N° 80.296.032

Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente información, documentos y solicitud allegados por la secuestre designada dentro del presente asunto, visibles a folios 20-22 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

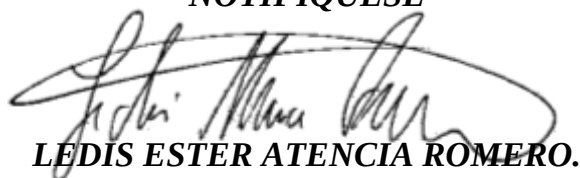
PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el acta de entrega de vehículo del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO:- En cuanto a la petición elevada por la secuestre se tiene que el numeral 6 del artículo 595 C.G.P. señala en su primer inciso las obligaciones del secuestre una vez tenga a cargo el bien cautelado, esta parte del artículo es evidente que únicamente es aplicable al auxiliar de la justicia que haya recibido el deber de conservación e integridad del bien, **inaplicable en consecuencia para el demandante.**

TERCERO: Por su parte el inciso segundo del mismo numeral 6 de artículo 595 del C.G.P. versa sobre la probabilidad de dejar en depósito al acreedor por parte del funcionario que realice la diligencia de secuestro del bien si el acreedor lo solicita; en este caso, ya se practicó diligencia de secuestro sin que el demandante lo hubiese solicitado y acreditado el pago de la respectiva caución, **lo que genera la inaplicación de este inciso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00090
Ejecutante.- GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado.- JUAN CARLOS ALARCÓN
C.C. N° 80.296.032

Visto el informe de secretaria que pone de presente información suministrada por el ejecutante visible a folios 20-21, 22-27 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el diligenciamiento del oficio 158 del 26 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zipaquirá obrante a folio 20 reverso.

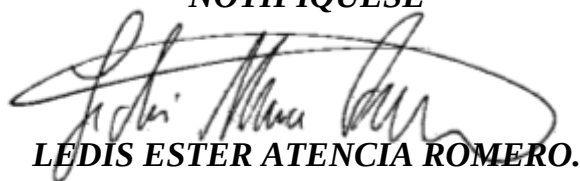
SEGUNDO:- Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes los certificados de tradición N° 1084 y 1085 del 27 de mayo de 2021 expedidos por la diligenciamiento del oficio 158 del 26 de febrero de 2021 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa Cajicá obrantes a folios 24 reverso y 25, 25 reverso y 26 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO:- Agréguese al expediente y téngase en cuenta para la respectiva liquidación de costas los recibos de pago N°s 1315809 y 1315811 del 26 de mayo de 2021 expedidos por la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca obrantes a folios 22 reverso, 23, 23 reverso y 24 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: No acceder a la solicitud de inmovilización de los automotores, por cuanto de los certificados arrimados, N° 1084 no se observa la debida inscripción del embargo ordenado y N° 1085 figura inscrito embargo a favor del proceso 2020-00057 de Víctor Ignacio Ángel vs Juan Alarcón.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaria y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00090 (Acumulado 2020-00057)
Ejecutante.- GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. N° 80.295.071
Ejecutado.- JUAN CARLOS ALARCÓN
C.C. N° 80.296.032

Observadas las diligencias y la acumulación ordenada en providencia del 04 de mayo de 2021, conforme lo preceptuado en los numerales 2° y 3° del artículo 463 C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

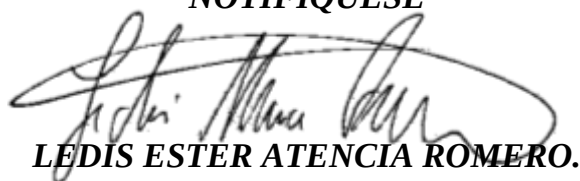
PRIMERO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores en los procesos acumulados N° 2020-00090 y 2020-00057.

SEGUNDO: Emplazar conforme el artículo 108 del C.G.P. a costa de la parte ejecutante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento.

TERCERO.- En concordancia con el artículo 150 C.G.P. suspender las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo 2020-0057 hasta que los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Firmado Por:

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1adc163e7dde3e17be2945f1445e61f92d470c126915e89e7f9106794ed9f7c

Documento generado en 17/06/2021 11:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/junio/2021.**